



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N°306 – Bellavista -Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 007-2019-CEU. -

Ca0llao 03 de octubre de 2019

Vista las impugnaciones formuladas por José Luis Portugal Villavicencio personero de la Lista Unidad para el Cambio contra la candidatura para Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Lista Avanza UNAC Luis Alberto de la Torre Collao por causal de haber sido materia de un procedimiento sancionador; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 68° que el Decano es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad, representa a la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria. Dicha Autoridad es elegido por un periodo de cuatro (4) años y no hay reelección inmediata.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 71° dispone que el Decano es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la Facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N°306 – Bellavista -Callao

“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, dispone en artículo 69° los requisitos para ser Decano, tales como: 1) ser ciudadano en ejercicio, ser docente en la categoría de principal en el Perú o en el extranjero, con no menos de tres (3) años en la categoría; 2) tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional; 3) no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada; 4) no estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido; 5) no estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, 6) ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de Decano: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el artículo 69° del Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de la impugnación formulada por José Luis Portugal Villavicencio, personero de la Lista Unidad para el Cambio, contra la candidatura para Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Lista Avanza UNAC de Luis Alberto de la Torre Collao, este Tribunal Electoral universitario considera que la impugnación se fundamenta en el hecho de que el antes referido Candidato, Luis Alberto de la Torre Collao, habría sido materia de sanción administrativa por no haber asumido el cargo de Director del Instituto de Alto Nivel de la Facultad de Ciencias Administrativas; no obstante ello, del escrito de descargo presentado por el candidato impugnado, en el cual adjunta la Resolución 602-2019-R emitida por el Rectorado de la Universidad Nacional del Callao queda acreditado que el candidato fue absuelto de sanción en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que dicha impugnación carece de fundamentación fácticos.





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N°306 – Bellavista -Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Que, en cuanto al extremo de la impugnación formulada contra el candidato Luis Alberto de la Torre Collao respecto a haber sido materia de una sanción administrativa por incumplimiento de funciones al cargo de Presidente de la Comisión de Planeamiento de la Facultad de Ciencias Administrativas, este Comité Electoral también aprecia que no tiene sanción firme a la fecha, conforme queda acreditado la Resolución N° 159-2018-R, con la que se instauró procedimiento administrativo al candidato, pero sin que a la fecha se haya resuelto definitivamente. Lo que genera convicción en este Colegiado respecto a que el Candidato impugnado no ha sido materia de sanción firme, es decir, no tiene una resolución que le imponga una sanción administrativa como lo establece el presupuesto previsto en el literal f) del artículo 42° del Reglamento de Elecciones. Por ello, en virtud del principio de presunción constitucional de presunción de inocencia, éste Comité considera que la impugnación formulada en este extremo carece de fundamentación fáctica.

RESUELVE:

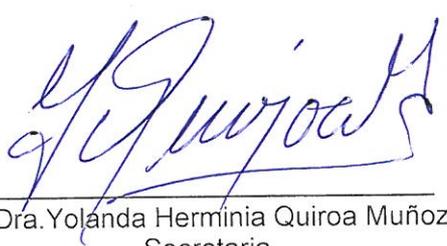
Primero.- Declarar **INFUNDADAS** las impugnaciones formuladas por José Luis Portugal Villavicencio, personero de la Lista Unidad para el Cambio, contra la candidatura para Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Lista Avanza UNAC Luis Alberto de la Torre Collao.

Segundo.- Declarar **HABIL** la participación en el acto electoral de la candidatura para Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Lista Avanza UNAC Luis Alberto de la Torre Collao.

Comunicar, publicar y registrar.



Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente



Dra. Yolanda Herminia Quiroa Muñoz
Secretaria





RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 008-2019-CEU. -

Ca0llao 03 de octubre de 2019

Vista la impugnación formulada por Mario Arturo Maguiña Mendoza, personero de la Lista Avanza UNAC, contra la candidatura para Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Lista "Unidad para el Cambio" de Edward Gerardo Correa Silva por causal postulación simultánea al cargo de decano y representante docente ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 68° que el Decano es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad, representa a la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria. Dicha Autoridad es elegido por un periodo de cuatro (4) años y no hay reelección inmediata.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 71° dispone que el Decano es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la Facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El





voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, dispone en artículo 69° los requisitos para ser Decano, tales como: 1) ser ciudadano en ejercicio, ser docente en la categoría de principal en el Perú o en el extranjero, con no menos de tres (3) años en la categoría; 2) tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional; 3) no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada; 4) no estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido; 5) no estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, 6) ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de Decano: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el artículo 69° del Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de la impugnación formulada por Mario Arturo Maguiña Mendoza, personero de la Lista Avanza UNAC, contra la candidatura para Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la lista Unidad para el Cambio de Edward Gerardo Correa Silva por causal postulación simultánea al cargo de decano y representante docente ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas, este Colegiado Electoral aprecia que dicha impugnación se ajusta al impedimento establecido en el artículo 45° del Reglamento de Elecciones aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del





Callao, motivo por el cual este Comité Electoral Universitario formuló observación correspondiente.

Que, mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2019, y conforme al procedimiento previsto en el 67° del Reglamento de Elecciones antes indicado, el personero de la Lista "Unidad para el Cambio", Carlos Guillermo LLenque Curo, procedió a recomponer la lista de candidatos a representantes docentes ante el Consejo de Facultad, reemplazando la candidatura de Edward Gerardo Correa Silva como candidato a representante docente ante Consejo de Facultad por la de Kennedy Narciso Gómez.

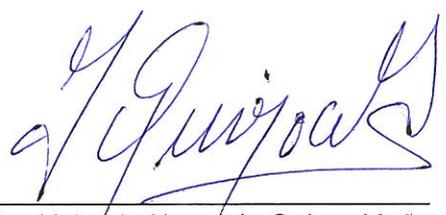
RESUELVE:

Primero.- Declarar HABIL la participación en el acto electoral de la candidatura para Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Unidad para el Cambio de Edward Gerardo Correa Silva.

Segundo.- PUBLICAR la postulación en la página web y el Panel de la Universidad Nacional del Callao.

Comunicar, publicar y registrar.


Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente


Dra. Yolanda Herminia Quiroa Muñoz
Secretaria





RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 009-2019-CEU. -

Ca0llao 03 de octubre de 2019

Vista la impugnación formulada por Cesar Alberto Salinas Castañeda, personero de la lista "Unidad Trabajo y Cambio-UTC", contra la candidatura al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de José Asunción Corbera Cubas; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precizando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 68° que el Decano es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad, representa a la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria. Dicha Autoridad es elegido por un periodo de cuatro (4) años y no hay reelección inmediata.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 71° dispone que el Decano es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la Facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

COMITE ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019

Ciudad Universitaria - Av. Juan Pablo II N° 308 - Bellavista - Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, dispone en artículo 69° los requisitos para ser Decano, tales como: 1) ser ciudadano en ejercicio, ser docente en la categoría de principal en el Perú o en el extranjero, con no menos de tres (3) años en la categoría; 2) tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional; 3) no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada; 4) no estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido; 5) no estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, 6) ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de Decano: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el artículo 69° del Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis del caso concreto, éste Colegiado aprecia que la tacha formulada contra la candidatura a Decano se sustenta en el hecho de que dicho candidato cuenta con título de licenciado en Estadística y el grado Magister en Economía del Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo que la Ley Universitaria en su artículo 69. 3, establece que para ser decano el candidato debe contar con el grado de Doctor o Maestro en su especialidad, por ello sostiene el impugnante que, el título de licenciado en Estadística corresponde al campo profesional de las matemáticas por lo que considera que no correspondencia a la especialidad de la Facultad a la que postula.

Que, continúa exponiendo el personero, *“que en lo referente al grado de Magister en Economía del Medio Ambiente y Recursos Naturales, aparentemente por el vocablo economía que precede a la expresión medio ambiente y recursos naturales, nos diera*





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

la impresión que si se encuadra en algunas de las alternativas que se indica empero el estudio del medio ambiente y los recursos naturales e un campo profesional (...) disímil al de la economía (...).Que, este Comité Electoral aprecia que la impugnación formulada carece de fundamentación jurídica en tanto no ha considerado lo dispuesto en el artículo 188.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual dispone que es requisito para ser Decano tener el grado de Doctor o Maestro de preferencia en las especialidades de la Facultad a la que postula.

RESUELVE:

Primero.- Declarar **INFUNDADA** la tacha formulada contra candidatura de José Asención Corbera Cubas, candidato al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas por la Lista Cambio y Desarrollo UNACINO

Segundo.- Declara hábil la candidatura al cargo de decano de la Facultad de Ciencias Económicas por la lista Cambio y Desarrollo Unacino.

Comuníquese y regístrese


Df. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente


Dra. Yolanda Herminia Quiroa Muñoz
Secretaria





RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 010-2019-CEU. -

Ca0llao 03 de octubre de 2019

Vista la impugnación formulada por Daniel Demetrio Morán Salazar, personero de la lista "Cambio y Desarrollo UNACINO" contra la candidatura de Víctor Aurelio Hoces Varillas al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 68° que el Decano es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad, representa a la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria. Dicha Autoridad es elegido por un periodo de cuatro (4) años y no hay reelección inmediata.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 71° dispone que el Decano es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la Facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITE ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo de 2019
Ciudad Universitaria - Av. Juan Pablo II N° 309 - Bellavista - Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, dispone en artículo 69° los requisitos para ser Decano, tales como: 1) ser ciudadano en ejercicio, ser docente en la categoría de principal en el Perú o en el extranjero, con no menos de tres (3) años en la categoría; 2) tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional; 3) no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada; 4) no estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido; 5) no estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, 6) ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de Decano: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el artículo 69° del Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis del caso concreto, se aprecia que la tacha formulada contra la candidatura a Decano se sustenta en el hecho de que dicho candidato no cuenta con el grado de Maestro en la especialidad de la Facultad a la que postula conforme lo establece el artículo 69. 3 de la Ley Universitaria, que dispone como requisito para ser decano contar con el grado de Doctor o Maestro en su especialidad, afirmación que es inexacta, en tanto el candidato tachado cuenta con el grado de Maestro en Investigación y Docencia Universitaria, grado que cumple con el parámetro establecido en el artículo 188.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual dispone que es requisito para ser Decano tener el grado de Doctor o Maestro, de preferencia en las especialidades de la Facultad a la que postula, fórmula legal, lo que genera convicción en este Comité Electoral de que la impugnación carece de fundamentos jurídicos.





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESUELVE:

Primero.- Declarar **INFUNDADA** la tacha formulada contra candidatura de Víctor Aurelio Hoces Varillas, candidato al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas por la Lista "Unidad Trabajo y Cambio-UTC".

Segundo.- Declarar **HABIL** la candidatura al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas por la Lista "Unidad Trabajo y Cambio-UTC".

Comuníquese, registrase



Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente



Dra. Yolanda Herminia Quiroa Muñoz
Secretaria





RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 011 -2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la solicitud de inscripción de la lista de candidatos como representantes docentes al Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud por parte de la lista “Nueva Universidad Unida”; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 67° que el Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley. El Consejo de Facultad está integrado por: 1) el Decano, quien lo preside; 2) los representantes de los docentes. Su número está establecido en el Estatuto de cada universidad; 3) los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen un tercio del total de integrantes del Consejo, según corresponda. Estos representantes deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)





AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, el artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los mandatos de los docentes miembros del Tribunal de Honor son irrenunciables e incompatibles con cualquier otro cargo.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de la solicitud de inscripción de candidatos a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias de la Salud de la lista "Nueva Universidad Unida" este Comité Electoral puede apreciar que el candidato Lucio Ferrer Peñaranda tiene la condición de miembro del Tribunal de Honor designado mediante Resolución N° 006-2018-AU, condición le establece una incompatibilidad con otros cargos, como es el cargo electivo al porque postula conforme lo establece el artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo que corresponde disponer la recomposición de la lista materia de calificación.

RESUELVE:

Primero.- Disponer la **RECOMPOSICION** de candidatos a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias de la Salud por la lista "Nueva Universidad Unida".

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Dr. OSCAR JUAN RODRIGUEZ TARANCO
Presidente



Mg. Roberto Orlando Quesquen Fernandez
Secretario (e)





RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 012-2019-CEU. -

Ca0llao 03 de octubre de 2019

Vista la solicitud de inscripción de la candidatura para Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales presentada por Gabriel Eduardo Escudero Cornejo, personero de la Lista Poder Verde; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precizando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 68° que el Decano es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad, representa a la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria. Dicha Autoridad es elegido por un periodo de cuatro (4) años y no hay reelección inmediata.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 71° dispone que el Decano es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la Facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de





acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, dispone en artículo 69° los requisitos para ser Decano, tales como: 1) ser ciudadano en ejercicio, ser docente en la categoría de principal en el Perú o en el extranjero, con no menos de tres (3) años en la categoría; 2) tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional; 3) no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada; 4) no estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido; 5) no estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, 6) ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de Decano: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el artículo 69° del Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de la solicitud de inscripción de la candidatura para Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales de Carmen Elizabeth Barreto Pio se aprecia que ha cumplido con acreditar el requisito exigido en el artículo 69°, numeral 3) de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, esto es, cuenta con el grado de Master otorgado por la Universidad Politécnica de Valencia y reconocido por la SUNEDU.

Que, este Colegiado también aprecia que la postulación de la candidata Carmen Elizabeth Barreto Pio simultáneamente al cargo de Decana y al de representante docente ante el Consejo de Facultad constituye una infracción al artículo 45° del Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución 066-2016-CU emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao por lo que en este extremo la impugnación formulada si tiene fundamento jurídico.





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITE ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 303- Bellavista- Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESUELVE:

Primero.- Disponer a la RECOMPOSICIÓN de la lista Poder Verde de candidatos para Decano y para representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales dentro del plazo establecido en el Cronograma Electoral de las Elecciones Generales 2019.

Comuníquese, regístrese



Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente



Dra. Yolanda Herminia Quiroa Muñoz
Secretaría





RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 013-2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la impugnación formulada por Julio Mariano Chicana López, personero de la Lista "Una FIEE Para Todos", contra la candidatura para Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de Ciro Ítalo Terán Dianderas por causal no contar con grado de Doctor o Maestro en su especialidad con estudios presenciales; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 68° que el Decano es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad, representa a la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria. Dicha Autoridad es elegido por un periodo de cuatro (4) años y no hay reelección inmediata.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 71° dispone que el Decano es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la Facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

COMITE ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 303- Bellavista- Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, dispone en artículo 69° los requisitos para ser Decano, tales como: 1) ser ciudadano en ejercicio, ser docente en la categoría de principal en el Perú o en el extranjero, con no menos de tres (3) años en la categoría; 2) tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional; 3) no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada; 4) no estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido; 5) no estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, 6) ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de Decano: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el artículo 69° del Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de la impugnación formulada por Julio Mariano Chicana López, personero de la Lista "Una FIEE Para Todos" contra la candidatura para Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de Ciro Ítalo Terán Dianderas por causal no contar con grado de Doctor o Maestro en su especialidad con estudios presenciales, este Comité Electoral aprecia que en el expediente de postulación del candidato materia de análisis, éste cumple con acreditar el grado de Maestro en Gestión Económica Empresarial expedido por la Universidad Nacional Federico Villarreal, así como el grado de Doctor en Administración por la misma Universidad Nacional Federico Villarreal, ambos debidamente registrados en el SUNEDU. Por lo que corresponde interpretar el alcance del artículo 44° del Reglamento de Elección, concordantemente con lo





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

establecido en el artículo 188.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece como requisito para postular al cargo de Decano contar con el grado de Doctor o Maestro, de preferencia en las especialidades de la Facultad a la que postula.

Que conforme al análisis desarrollado en el considerando anterior, lo normado en el artículo 188.3° del Estatuto, no establece una restricción a la postulación para los candidatos que ostenten grados de Doctor o Maestro que no corresponden a la especialidad de la Facultad a la que postula, sino que establece el carácter preferencial de dicha especialidad. Siendo por ello, que este Colegiado considera que la impugnación formulada por Julio Mariano Chicana López, personero de la Lista "Una FIEE Para Todos" contra la candidatura de Ciro Ítalo Terán Dianderas carece de fundamentación jurídica.

RESUELVE:

Primero.- Declarar **INFUNDADA** la impugnación formulada por Julio Mariano Chicana López, personero de la Lista "Una FIEE Para Todos", contra la candidatura para Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de Ciro Ítalo Terán Dianderas por causal no contar con grado de Doctor o Maestro en su especialidad con estudios presenciales

Segundo.- Declarar **HABIL** la candidatura para Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de Ciro Ítalo Terán Dianderas y disponer la **PUBLICACION** en el panel y la página web de la Universidad Nacional del Callao.

Comunicar, publicar y registrar.



Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente



Dra. Yolanda Herminia Quiroa Muñoz
Secretaria





RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 014-2019-CEU. -

Ca0llao 03 de octubre de 2019

Vista la impugnación formulada por Santiago Linder Rubiños Jiménez, personero de la Lista "Avanza UNAC", contra la candidatura para Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de Fernando José Oyanguren Ramírez por causal postulación simultánea al cargo de Decano y de representante docente ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 68° que el Decano es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad, representa a la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria. Dicha Autoridad es elegido por un periodo de cuatro (4) años y no hay reelección inmediata.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 71° dispone que el Decano es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la Facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, dispone en artículo 69° los requisitos para ser Decano, tales como: 1) ser ciudadano en ejercicio, ser docente en la categoría de principal en el Perú o en el extranjero, con no menos de tres (3) años en la categoría; 2) tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional; 3) no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada; 4) no estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido; 5) no estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, 6) ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de Decano: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el artículo 69° del Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de la impugnación formulada por Santiago Linder Rubiños Jiménez, personero de la Lista "Avanza UNAC", contra la candidatura para Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de Fernando José Ollanguren Ramírez por causal postulación simultánea al cargo de Decano y a representante docente ante el Consejo de Facultad de la Facultad de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica; este Comité Electoral Universitario aprecia que efectivamente en la postulación materia de análisis se produce una postulación simultánea lo que constituye una infracción al artículo 45° del Reglamento de Elecciones, el cual establece que el candidato a Decano





no puede postular simultáneamente como representante docente ante el Consejo de Facultad.

Que la Resolución N° 322-2019-CU, emitida con fecha 06 de setiembre de 2019 por el Consejo Universitario, en la cual se incorpora una modificación al Reglamento de Elecciones, aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU, modifica el artículo 45° del referido Reglamento y agrega una Disposición Complementaria Sexta, en la que establece que "Excepcionalmente, si en el alguna Facultad no existiese de manera comprobada el número suficiente de candidatos hábiles para completar la lista en una determinada categoría para ser miembro del Consejo de Facultad, esta lista se podrá completar con docentes que fueron representantes en el periodo inmediato anterior al proceso anterior.

Los candidatos a decanos o los decanos en ejercicio pueden presentarse como candidatos en representación de su categoría a ser miembros de Consejo de Facultad".

Que, este Comité Electoral aprecia que los alcances de la Resolución N°322-2019-CU no le es aplicable al caso materia de análisis, en tanto en la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica no se dan los presupuestos establecidos en la Disposición Complementaria Sexta, esto es, existe de manera comprobada el número suficiente de candidatos hábiles para completar la lista.

RESUELVE:

Primero.- Declarar **FUNDADA** la impugnación formulada por Santiago Linder Rubiños Jiménez, personero de la Lista Avanza UNAC, contra la candidatura para Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de Fernando José Oyanguren Ramírez por causal postulación simultánea al cargo de decano y ha representante docente ante el Consejo de Facultad de la Facultad de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.

Segundo.- Disponer la **RECOMPOSICION** de la Lista de "Una FIEE para Todos" que postula al Decanato de la Facultad de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.

Comunicar, publicar y registrar.



Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente



Dra. Yolanda Herminia Quiroa Muñoz
Secretaria





RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 015-2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la tacha formulada con fecha 24 de setiembre de 2019, por José Antonio Farfán Aguilar, personero de la lista "Avanza UNAC", contra la candidatura a Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas (FIIS) Hilario Aradiel Castañeda por la causal de ser miembro del Consejo de Facultad de la FIIS en la categoría de principal; y visto el escrito de absolucón de tacha formulado con fecha 30 de setiembre de 2019 por personero de la lista Nueva Universidad Unida, Luis Whiston García Ramos; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 68° que el Decano es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad, representa a la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria. Dicha Autoridad es elegido por un periodo de cuatro (4) años y no hay reelección inmediata.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, dispone en artículo 69° los requisitos para ser Decano, tales como: 1) ser ciudadano en ejercicio, ser docente en la categoría de principal en el Perú o en el extranjero, con no menos de tres (3) años en la categoría; 2) tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional; 3) no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada; 4) no estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido; 5) no estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, 6) ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Que, el Reglamento Electoral aprobado para las Elecciones Generales 2019 en la Universidad Nacional del Callao establece que en su artículo 42° que están impedidos





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITE ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria. Av. Juan Pablo II N° 303- Bellavista- Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

de postular al cargo de Decano: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso.

Que, del análisis de la impugnación formulada por José Antonio Farfán Aguilar, personero de la lista "Avanza UNAC" contra la candidatura a Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas (FIIS) Hilario Aradiel Castañeda por la causal de tener la condición de miembro del Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, este Colegiado considera que el Reglamento de Elecciones, aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU no establece dicho presupuesto como impedimento para postular al cargo de Decano, por lo que la impugnación presentada carece de fundamentación jurídica, máxime si tiene en cuenta que, la postulación al cargo de Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas constituye un cargo electivo distinto al de representante docente ante el Consejo de Facultad que actualmente ostenta.

RESUELVE:

Primero. – Declarar **INFUNDADA** la impugnación formulada por José Antonio Farfán Aguilar, personero de la lista "Avanza UNAC", contra la candidatura a Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas (FIIS) de Hilario Aradiel Castañeda por la causal de ser miembro del Consejo de Facultad de la FIIS en la categoría de principal.

Segundo. – Considerar **HABIL** la postulación de Hilario Aradiel Castañeda para Decano de la Facultad de la Ingeniería Industrial y de Sistemas y disponer su publicación en el Panel y la página web de la Universidad Nacional del Callao.

Publíquese, comuníquese y regístrese.


Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente


Dra. Yolanda Herminia Quiroa Muñoz
Secretaría





RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 016-2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la tacha formulada con fecha 24 de setiembre de 2019, por Luis Whiston García Ramos, personero de la lista NUEVA UNIVERSIDAD, contra la candidatura a Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas (FIIS) Alejandro Amaya Chapa por la causal de tener la condición de Director de la Escuela de Ingeniería Industrial.

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 68° que el Decano es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad, representa a la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria. Dicha Autoridad es elegido por un periodo de cuatro (4) años y no hay reelección inmediata.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 71° dispone que el Decano es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la Facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITE ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 3005- Bellavista- Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, dispone en artículo 69° los requisitos para ser Decano, tales como: 1) ser ciudadano en ejercicio, ser docente en la categoría de principal en el Perú o en el extranjero, con no menos de tres (3) años en la categoría; 2) tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional; 3) no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada; 4) no estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido; 5) no estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, 6) ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de Decano: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de la tacha formulada y el descargo correspondiente, este Comité Electoral Universitario aprecia que la tacha materia de análisis contra la candidatura a Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas (FIIS) de Alejandro Amaya Chapa, por la causal de tener la condición de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial, no se encuentra prevista en la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, por lo que carece de fundamentos jurídicos en que ampararse.

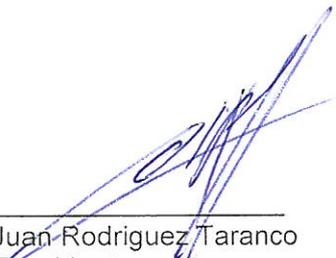




RESUELVE:

Primero.- Declarar **INFUNDADA** la impugnación formulada por el Personero de la lista **NUEVA UNIVERSIDAD**, contra la candidatura a Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas (FIIS) de Alejandro Amaya Chapa por la causal de ser Director de la Escuela de Ingeniería Industrial.

Segundo.- Declarar **HÁBIL** la candidatura a Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas (FIIS) de Alejandro Amaya Chapa y disponer su **PUBLICACIÓN** en el panel y la página web de la Universidad Nacional del Callao.



Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente



Dra. Yolanda Herminia Quiroa Muñoz
Secretaria





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITE ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 305- Bellavista- Callao

"PAÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 017-2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la tacha formulada con fecha 24 de setiembre de 2019, por José Antonio Farfán Aguilar personero de la lista "Avanza UNAC", contra la candidatura a Decano de la Facultad de Ingeniería de Pesquera y Alimentos (FIPA) de Juan Valdivia Zuta por la causal de que no cumplir con los requisitos exigidos para postular a dicho cargo electivo.

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 68° que el Decano es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad, representa a la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria. Dicha Autoridad es elegido por un periodo de cuatro (4) años y no hay reelección inmediata.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 71° dispone que el Decano es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la Facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, dispone en artículo 69° los requisitos para ser Decano, tales como: 1) ser ciudadano en ejercicio, ser docente en la categoría de principal en el Perú o en el extranjero, con no menos de tres (3) años en la categoría; 2) tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional; 3) no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada; 4) no estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido; 5) no estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, 6) ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de Decano: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de lo actuado, este Comité Electoral Universitario aprecia que la tacha formulada contra la candidatura a Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos (FIPA) de Juan Valdivia Zuta por la causal de que la Maestría en Proyectos de Inversión, no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 69.3 de la Ley Universitaria, es inexacto, en tanto constituye un grado académico previsto en dicho artículo, máxime si se considera que el artículo 188.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los grados académicos exigidos, de Doctor y Maestro, deben ser de preferencia en la especialidad de la Facultad a la que postula, fórmula legal que no cierra la posibilidad a que puedan ser de otras especialidades.





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITE ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria - Av. Juan Pablo II N° 305 - Bellavista - Callao

PLANO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

Por ello, este Comité Electoral considera que la impugnación analizada carece de fundamentos jurídicos.

RESUELVE:

Primero.- Declarar **INFUNDADA** la tacha formulada por el Personero de la lista "Avanza UNAC" contra la candidatura a Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos (FIPA) de Juan Valdivia Zuta por la causal de que no cumplir requisitos de postulación.

Segundo.- Declarar **HÁBIL LA CANDIDATURA** a Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos (FIPA) de Juan Valdivia Zuta y disponer su **PUBLICACIÓN** en la página web de la Universidad Nacional del Callao.


Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente


Dra. Yolanda Herminia Quiroa Muñoz
Secretaria





RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 018-2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la tacha formulada con fecha 24 de setiembre de 2019 por José Ignacio González González personero de la lista "Transparencia FIPA", contra la candidatura a Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos (FIPA) de Enrique Gustavo García Talledo por la causal de que el candidato está incurso en el impedimento establecido en el artículo 42, inciso f) del Reglamento de Elecciones.

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 68° que el Decano es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad, representa a la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria. Dicha Autoridad es elegido por un periodo de cuatro (4) años y no hay reelección inmediata.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 71° dispone que el Decano es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la Facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El





voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, dispone en artículo 69° los requisitos para ser Decano, tales como: 1) ser ciudadano en ejercicio, ser docente en la categoría de principal en el Perú o en el extranjero, con no menos de tres (3) años en la categoría; 2) tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional; 3) no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada; 4) no estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido; 5) no estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, 6) ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de Decano: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de lo actuado en el caso materia de análisis, este Comité Electoral Universitario aprecia que la tacha formulada contra la candidatura a Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos (FIPA) Enrique Gustavo García Talledo por la causal de que el candidato estaría incurso en el impedimento establecido en el artículo 42°, inciso f) del Reglamento de Elecciones, este Comité Electoral considera que la impugnación formulada se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 42 literal f) del Reglamento antes acotado, conforme queda acreditado con el contenido en la Resolución N° 462-2018-R, emitida por el Rectorado de la Universidad Nacional del Callao, a través de la cual se le impone al candidato la sanción de suspensión sin goce





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITE ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 308- Bellavista- Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

de remuneraciones por cinco (05) días, en condición de ex Director del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, Resolución que ha quedado firme a la fecha.

Que, este Comité Electoral considera pertinente atender lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 973-2019-OAJ, a través del cual informó a este Colegiado que el candidato a Decano Enrique Gustavo García Talledo se encuentra imposibilitado de postular en las elecciones 2019 conforme a las normas legales vigentes a la fecha.

RESUELVE:

Primero.- Declarar **FUNDADA** la tacha formulada por José Ignacio González González personero de la lista "Transparencia FIPA", contra la candidatura a Decano de la Facultad de Ingeniería de Pesquera y Alimentos (FIPA) de Enrique Gustavo García Talledo por la causal de estar incurso en el impedimento estipulado en el artículo 42, inciso f) del reglamento de elecciones y sus modificatorias.

Segundo.- Disponer la **RECOMPOSICIÓN** de la candidatura conforme al plazo establecido en el Cronograma Electoral de las Elecciones Generales 2019 de la Universidad Nacional del Callao.



Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente



Dra. Yolanda Herminia Quiroa Muñoz
Secretaria





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 019 -2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la impugnación formulada por Fernando Hipólito Layza Bermúdez personero de la lista "Por la acreditación FIQ" contra la lista de candidato a representantes docentes para el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Química de la Lista "Cultores de la Ciencia"; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 67° que el Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley. El Consejo de Facultad está integrado por: 1) el Decano, quien lo preside; 2) los representantes de los docentes. Su número está establecido en el Estatuto de cada universidad; 3) los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen un tercio del total de integrantes del Consejo, según corresponda. Estos representantes deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, el artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los mandatos de los docentes miembros del Tribunal de Honor son irrenunciables e incompatibles con cualquier otro cargo.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de la impugnación formulada contra la lista "Cultores de la Ciencia" se aprecia que esta se fundamenta en que el candidato Leonardo Carlos Pereyra tiene la condición de representante docente ante el Consejo de Facultad por lo que en el actual proceso electoral postula a una reelección inmediata, lo que se encuentra prohibido expresamente por el artículo 43° e) del Reglamento de Elecciones. Siendo de este modo, que este Colegiado considera que la impugnación formulada se encuentra debidamente fundamentada.

RESUELVE:

Primero.- Declarar **FUNDADA** impugnación formulada por Fernando Hipólito Layza Bermúdez personero de la lista "Por la acreditación FIQ" contra la lista de candidato a representantes docentes para el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Química de la Lista "Cultores de la Ciencia".





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

Segundo.- Disponer la **RECOMPOSICION** de la lista de candidatos a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Química por la lista "Por la acreditación FIQ".

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Dr. OSCAR JUAN RODRIGUEZ TARANCO
Presidente



Mg. Roberto Orlando Quesquen Fernández
Secretario (e)





RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 020-2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la tacha formulada con fecha 24 de setiembre de 2019, por Ricardo Rodríguez Vilchez contra la candidatura para el cargo de Decana de la Facultad de Ingeniería Química (FIQ) de Lida Sanéz Falcón por la causal de postular simultáneamente al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad de la FIQ y a Decana de la misma Facultad; y visto el escrito de absolucón de tacha formulado con fecha 30 de setiembre de 2019 por personero de la lista "Por la Acreditación – FIQ", Fernando Hipólito Laysa Bermúdez; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precizando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 68° que el Decano es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad, representa a la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria. Dicha Autoridad es elegido por un periodo de cuatro (4) años y no hay reelección inmediata.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 71° dispone que el Decano es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la Facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los

YA





procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, dispone en artículo 69° los requisitos para ser Decano, tales como: 1) ser ciudadano en ejercicio, ser docente en la categoría de principal en el Perú o en el extranjero, con no menos de tres (3) años en la categoría; 2) tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional; 3) no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada; 4) no estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido; 5) no estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, 6) ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de Decano: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el artículo 69° del Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de la tacha formulada y el descargo correspondiente, este Comité Electoral Universitario aprecia que la tacha formulada por Ricardo Rodríguez Vilchez personero de la lista CULTORES DE LA CIENCIA, contra la candidatura a Decana de la Facultad de Ingeniería Química (FIQ) Lida Sanéz Falcón por la causal de postular a ser miembro del Consejo de Facultad de la FIQ en la categoría de principal, se encuentra prevista en la Ley Universitaria, Ley N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU por





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, por lo que se acepta fundamentada la tacha.

RESUELVE:

Primero.- Declarar **FUNDADA** la tacha formulada por el Personero de la lista "Cultores de la Ciencia", contra la candidata a Decana de la Facultad de Ingeniería Química (FIQ) de Lida Sanz Falcón por postular también a miembro del Consejo de Facultad de la FIQ en la categoría de principal.

Segundo.- Disponer la **RECOMPOSICIÓN** de la candidatura para Decana para la Facultad de Ingeniería Química de la Lista "Por la Acreditación FIQ" y disponer su **PUBLICACIÓN** en el panel y la página web de la Universidad Nacional del Callao.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente



Dra. Yolanda Herminia Quiroa Muñoz
Secretaria





RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 021 -2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la impugnación formulada por José Luis Portugal Villavicencio personero de la lista "Unidad Para el Cambio" contra la lista "Avanza UNAC" ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas por causal de incompatibilidad uno de sus miembros; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 67° que el Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley. El Consejo de Facultad está integrado por: 1) el Decano, quien lo preside; 2) los representantes de los docentes. Su número está establecido en el Estatuto de cada universidad; 3) los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen un tercio del total de integrantes del Consejo, según corresponda. Estos representantes deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, el artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los mandatos de los docentes miembros del Tribunal de Honor son irrenunciables e incompatibles con cualquier otro cargo.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis del caso concreto se aprecia que en cuanto a la impugnación formulada contra Juan Héctor Moreno San Martín por tener la condición de miembro del Tribunal de Honor, cargo que conforme al artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao genera una incompatibilidad con cualquier otro cargo, lo que incluye al cargo electivo al que postula el candidato tachado genera convicción en este Comité Electoral respecto de los argumentos jurídicos y fácticos en que se funda la impugnación analizada.

Que, en cuanto a la impugnación formulada contra Víctor Hugo Durand Herrera por encontrarse consignado en el Registro de Infractores a la Legislación sobre Derechos de Autor y los Derechos Conexos, impugnación que se fundamenta en los alcances del artículo 42°, literal h) del Reglamento de Elecciones, por lo que este Colegiado considera que la impugnación en este extremo se encuentra debidamente fundamentada en el contenido de la Resolución N° 0540-2015/CDA-INDECOPI, la cual resolvió declarar fundada la denuncia contra Víctor Hugo Durand Herrera por infracción al derecho moral de paternidad y ordenar la inscripción de la presente resolución de Infractores a la Legislación sobre Derechos de Autor y los Derechos Conexos.





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 308- Bellavista- Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESUELVE:

Primero.- Declarar **FUNDADA** la impugnación formulada contra Juan Héctor Moreno San Martín por tener la condición de miembro del Tribunal de Honor, cargo que conforme al artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.

Segundo.- Declarar **FUNDADA** la impugnación formulada contra Víctor Hugo Durand Herrera por encontrarse consignado en el Registro de Infractores a la Legislación sobre Derechos de Autor y los Derechos Conexos, impugnación que se fundamenta en los alcances del artículo 42°, literal h) del Reglamento de Elecciones.

Tercero.- Disponer la **RECOMPOSICION** la lista "Avanza UNAC" de candidatos a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Dr. OSCAR JUAN RODRIGUEZ TARANCO
Presidente



Mg. Roberto Orlando Quesquen Fernández
Secretario (e)





RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 023 -2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la impugnación formulada por Cesar Alberto Salinas Castañeda personero de la lista "Unidad Trabajo y Cambio -UTC" contra la lista "Cambio y Desarrollo UNACINO", ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Económicas por causal de incompatibilidad uno de sus miembros; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 67° que el Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley. El Consejo de Facultad está integrado por: 1) el Decano, quien lo preside; 2) los representantes de los docentes. Su número está establecido en el Estatuto de cada universidad; 3) los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen un tercio del total de integrantes del Consejo, según corresponda. Estos representantes deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, el artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los mandatos de los docentes miembros del Tribunal de Honor son irrenunciables e incompatibles con cualquier otro cargo.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis del caso concreto se aprecia que efectivamente en el extremo referido al miembro de la lista impugnada, Javier Eduardo Castillo Palomino tiene la condición de miembro titular del Tribunal de Honor, cargo que conforme al artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao genera una incompatibilidad con cualquier otro cargo, lo que incluye al cargo electivo al que postula.

Estos hechos generan convicción en este Comité Electoral respecto de la validez de los argumentos jurídicos y fácticos en que se funda la impugnación formulada contra Javier Eduardo Castillo Palomino.

Que en cuanto a la impugnación formulada contra el candidato Augusto Caro Anchay por tener la condición de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y Ciencias Económicas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, este Colegiado Electoral aprecia que dicha situación constituye una infracción al artículo 42°, literal e) del Reglamento de Elecciones, por lo que la impugnación formulada cuenta con fundamento jurídicos y fácticos.





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

RESUELVE:

Primero.- Declarar **FUNDADA** la impugnación formulada por Cesar Alberto Salinas Castañeda personero de la lista "Unidad Trabajo y Cambio -UTC" contra la candidatura de Javier Eduardo Castillo Palomino, miembro de la lista "Cambio y Desarrollo UNACINO", ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Económicas por causal de incompatibilidad uno de sus miembros

Segundo.- Declarar **FUNDADA** la impugnación formulada por Cesar Alberto Salinas Castañeda personero de la lista "Unidad Trabajo y Cambio -UTC" contra Cesar Augusto Caro Anchay, miembro de la lista "Cambio y Desarrollo UNACINO", ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Económicas

Tercero.- Disponer la **RECOMPOSICION** la lista "Cambio y Desarrollo UNACINO" ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Económicas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente

Mg. Roberto Orlando Quesquen Fernández
Secretario (e)





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 308- Bellavista- Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 024 -2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la impugnación formulada por Daniel Demetrio Morán Salazar personero de la lista "Cambio y Desarrollo UNACINO" contra la lista "Unidad Trabajo y Cambio-UTC", por causal de postulación simultánea al cargo de Decano y representante docente ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Económicas; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precizando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 67° que el Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley. El Consejo de Facultad está integrado por: 1) el Decano, quien lo preside; 2) los representantes de los docentes. Su número está establecido en el Estatuto de cada universidad; 3) los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen un tercio del total de integrantes del Consejo, según corresponda. Estos representantes deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, el artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los mandatos de los docentes miembros del Tribunal de Honor son irrenunciables e incompatibles con cualquier otro cargo.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis del caso concreto se aprecia que efectivamente, la lista impugnada esta incurso en la incompatibilidad prevista en el artículo 45° del Reglamento de Elecciones vigente para las Elecciones Generales 2019, que dispone que el docente candidato a Decano no puede postular simultáneamente como representante docente ante el Consejo de su Facultad por una misma lista, por lo que este Colegiado Electoral encuentra que la impugnación interpuesta se encuentra jurídicamente fundamentada.

RESUELVE:

Primero.- Declarar FUNDADA la impugnación formulada por Daniel Demetrio Morán Salazar personero de la lista "Cambio y Desarrollo UNACINO" contra la lista "Unidad Trabajo y Cambio-UTC", por causal de postulación simultánea al cargo de Decano y representante docente ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Económicas





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019

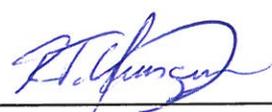
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

Segundo.- Disponer la **RECOMPOSICION** de la lista "Unidad Trabajo y Cambio-UTC", para representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Económicas.



Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente



Mg. Roberto Orlando Quesquen Fernández
Secretario (e)





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019

Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 025 -2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la solicitud de inscripción de la lista de candidatos como representantes docentes al Consejo de Facultad de la lista "Poder Verde"; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precizando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 67° que el Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley. El Consejo de Facultad está integrado por: 1) el Decano, quien lo preside; 2) los representantes de los docentes. Su número está establecido en el Estatuto de cada universidad; 3) los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen un tercio del total de integrantes del Consejo, según corresponda. Estos representantes deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, el artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los mandatos de los docentes miembros del Tribunal de Honor son irrenunciables e incompatibles con cualquier otro cargo.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de la solicitud de inscripción de candidatos a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales por la lista "Poder Verde", este Comité Electoral aprecia que la candidata a Decana tiene simultáneamente la condición de candidata a representante docente ante el Consejo de Facultad de dicha Unidad Académica, situación que constituye una infracción al artículo 45° del Reglamento de Elecciones aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU.

RESUELVE:

Primero.- Disponer la **RECOMPOSICION** de candidatos a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales por la lista "Poder Verde".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente

Mg. Roberto Orlando Quesquen Fernández
Secretario (e)





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 026 -2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la impugnación formulada por Julio Mariano Chicana López, personero de la lista "Una FIEE para Todos" contra la lista de candidatos a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la lista "Avanza UNAC"; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 67° que el Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley. El Consejo de Facultad está integrado por: 1) el Decano, quien lo preside; 2) los representantes de los docentes. Su número está establecido en el Estatuto de cada universidad; 3) los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen un tercio del total de integrantes del Consejo, según corresponda. Estos representantes deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada



[Handwritten signature]



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019

Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, el artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los mandatos de los docentes miembros del Tribunal de Honor son irrenunciables e incompatibles con cualquier otro cargo.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de la impugnación formulada contra la lista "Avanza UNAC" se aprecia que se fundamenta en el hecho de que el candidato a representante docente ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Juan Herbert Grados Gamarra tiene la condición de Decano de la Facultad a la que postula, basando su impugnación en los alcances del artículo 179° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que: "Ninguno de los integrantes al Consejo de Facultad puede ser reelegido para el periodo inmediato siguiente, ni participar en lista alguna", así como en lo dispuesto en el artículo 43°, literal e) del Reglamento de Elecciones, norma que dispone que- "Los docentes y estudiantes miembros del Consejo de Facultad no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente ni participar en lista alguna":

Que, este Comité Electoral considera que la regulación establecida en los artículos antes citados, 179° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y el 43°, literal e) del Reglamento de Elecciones, regula el caso de reelección, esto es postular al mismo cargo que se ostenta, presupuestos fácticos que no corresponden al caso materia de análisis en tanto el candidato tachado postula a un cargo distinto del que tiene actualmente.





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019

Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 308- Bellavista- Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

Que, en cuanto a la impugnación formulada contra el candidato Santiago Linder Rubiños Jiménez por tener simultáneamente la condición de personero y candidato a representante docente ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, fundando su impugnación en los alcances del artículo 141° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, que establece que los candidatos no podrán ser personeros en el proceso electoral que postulan. En ese orden de ideas este Colegiado Electoral considera que conforme a lo dispuesto por la segunda disposición complementaria, derogatoria y final del Reglamento de Elecciones aprobado por Resolución 066-2016-CU en "Todo aquello no previsto en el Reglamento de Elecciones será resuelto por el CEU-UNAC de acuerdo a la Constitución Política del Perú, Ley N° 30220, Ley Universitaria y de forma supletoria la Ley N° 26859 Ley Orgánica de Elecciones.

De modo que aun cuando en el Reglamento de Elecciones no se establece una prohibición expresa para que los candidatos tengan la condición de personeros y siendo este un aspecto no regulado expresamente resulta de aplicación supletoria la regulación establecida en la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859 por lo que la impugnación se encuentra debidamente fundamentada.

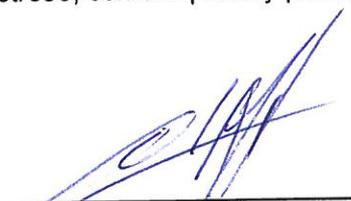
RESUELVE:

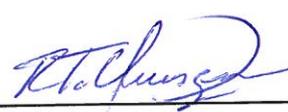
Primero.- Declarar **INFUNDADA** la impugnación formulada por Julio Mariano Chicana López, contra el candidato Juan Herbert Grados Gamarra de la lista de "Avanza UNAC" a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.

Segundo.- Declarar **FUNDADA** la impugnación formulada por Julio Mariano Chicana López, contra el candidato Santiago Linder Rubiños Jiménez de la lista de "Avanza UNAC" a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.

Segundo.- Disponer la **RECOMPOSICION** de la lista "Avanza UNAC" de candidatos a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente


Mg. Roberto Orlando Quesquen Fernández
Secretario (e)





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 027 -2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la impugnación formulada por Santiago Linder Rubiños Jiménez, personero de la lista "Avanza UNAC" contra la lista de candidatos a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica "Una FIEE para Todos"; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 67° que el Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley. El Consejo de Facultad está integrado por: 1) el Decano, quien lo preside; 2) los representantes de los docentes. Su número está establecido en el Estatuto de cada universidad; 3) los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen un tercio del total de integrantes del Consejo, según corresponda. Estos representantes deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 308- Bellavista- Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, el artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los mandatos de los docentes miembros del Tribunal de Honor son irrenunciables e incompatibles con cualquier otro cargo.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de la impugnación formulada contra la lista "Avanza UNAC" se aprecia que se fundamenta en el hecho de que el candidato a representante docente ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Fernando José Oyanguren Ramírez está postulando simultáneamente para el cargo de Decano de la Facultad a la que postula, basando su impugnación en el artículo 45° del Reglamento de Elecciones, norma que dispone que los postulantes a Decano no pueden postular simultáneamente como representantes docentes ante el Consejo de Facultad, lo que determina que la impugnación formulada se encuentra debidamente fundamentada.

RESUELVE:

Primero.- Declarar **FUNDADA** formulada por Santiago Linder Rubiños Jiménez, personero de la lista "Avanza UNAC" contra Fernando José Oyanguren Ramírez candidato a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica "Una FIEE para Todos".



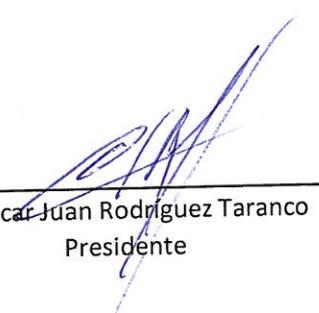


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

Segundo.- Disponer la **RECOMPOSICION** de la lista "Avanza UNAC" de candidatos a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente



Mg. Roberto Orlando Quesquen Fernández
Secretario (e)





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 030 -2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la tacha formulada por José Antonio Farfán Aguilar personero de la lista "Avanza UNAC" contra la lista "Transparencia FIPA" de candidatos para representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 67° que el Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley. El Consejo de Facultad está integrado por: 1) el Decano, quien lo preside; 2) los representantes de los docentes. Su número está establecido en el Estatuto de cada universidad; 3) los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen un tercio del total de integrantes del Consejo, según corresponda. Estos representantes deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, el artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los mandatos de los docentes miembros del Tribunal de Honor son irrenunciables e incompatibles con cualquier otro cargo.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de la impugnación formulada contra la candidatura de Juan Valdivia Zuta por la postulación simultánea al cargo de Decano y representante docente ante el Consejo de Facultad este Comité Electoral considera que constituye una impugnación que se ajusta a la prohibición expresamente establecida en el artículo 45° del Reglamento de Elecciones aprobado con Resolución N° 066-2016-CU, por lo que en este extremo cuenta con la debida fundamentación jurídica.

Que en el extremo de la impugnación formulada contra la candidatura de Pablo Ciro Alarcón Velazco por tener la condición de miembro de Órgano de Gobierno de otra universidad conforme lo establece la parte final del literal e) del artículo 42° del Reglamento de Elecciones. No obstante ello, del escrito de absolución de tacha formulado con fecha de 30 de setiembre de 2019 por el personero José Ignacio Gonzalez González se puede apreciar la carta de renuncia irrevocable formulada por el candidato materia de tacha a la condición de miembro del Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la misma que fue aceptada mediante Resolución 350-FCF-2019 de fecha 25 de setiembre de 2019.





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

Que en ese orden de ideas este Comité Electoral aprecia que el impedimento para postular a la condición de representante docente ante el Consejo de Facultad, en la que se funda la impugnación formulada contra Pablo Ciro Alarcón Velazco, ha desaparecido a la fecha por lo que dicha impugnación carece de fundamentos fácticos en que basarse.

RESUELVE:

Primero.- Declarar **FUNDADA** la tacha formulada por José Antonio Farfán Aguilar personero de la lista "Avanza UNAC" contra el candidato Juan Valdivia Zuta de la lista "Transparencia FIPA".

Segunda.- Declarar **INFUNDADA** la tacha formulada por José Antonio Farfán Aguilar personero de la lista "Avanza UNAC" contra el candidato Pablo Ciro Alarcón Velazco de la lista "Transparencia FIPA".

Tercero.- Disponer la **RECOMPOSICION** de candidatos a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos por la lista "Transparencia FIPA".

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente



Dr. Julio César Espinoza Sante
Secretario (e)





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 031 -2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la impugnación formulada por José Ignacio González González personero de la lista "Transparencia FIPA" contra la lista "Avanza UNAC" para el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 67° que el Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley. El Consejo de Facultad está integrado por: 1) el Decano, quien lo preside; 2) los representantes de los docentes. Su número está establecido en el Estatuto de cada universidad; 3) los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen un tercio del total de integrantes del Consejo, según corresponda. Estos representantes deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de

A





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, el artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los mandatos de los docentes miembros del Tribunal de Honor son irrenunciables e incompatibles con cualquier otro cargo.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de lo actuado, este Comité Electoral Universitario aprecia que la tacha formulada por José Ignacio González González personero de la lista "Transparencia FIPA" contra la candidatura de Walter Alvites Ruesta al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad, teniendo la condición de Decano de la Facultad a la que postula constituye una infracción a la Séptima Disposición Complementaria, Derogatoria y Final del Reglamento de Elecciones aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU, norma que establece que los decanos y directores de Escuela de Posgrado pueden postular a otro cargo de autoridad previa licencia otorgada por el órgano de gobierno de su Facultad o Consejo de Posgrado, antes de la presentación de listas de candidato.

Que en este punto este Comité Electoral aprecia que la condición de autoridad de la Universidad Nacional del Callao se encuentra expresamente prevista en el artículo 102 del Estatuto que corresponde a los cargos de Rector, Vicerrectores, Decanos y Director de Escuela de Posgrado, por lo que los alcances de la Séptima Disposición Complementaria y Final de Reglamento de Elecciones no resulta aplicable al caso materia de análisis, lo que determina que la impugnación formulada carece de fundamentos jurídicos





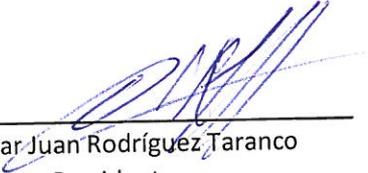
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 308- Bellavista- Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESUELVE:

Único.- Declarar **INFUNDADA** la tacha formulada contra Walter Alvites Ruesta candidato de la lista "Avanza UNAC" a representante docente ante el Consejo de Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente


Dr. Julio Cesar Espinoza Sante
Secretario (e)





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 032 -2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la impugnación formulada por Ricardo Rodríguez Vílchez personero de la lista "Cultores de la Ciencia" contra la lista "Por la acreditación FIQ" para el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Química; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 67° que el Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley. El Consejo de Facultad está integrado por: 1) el Decano, quien lo preside; 2) los representantes de los docentes. Su número está establecido en el Estatuto de cada universidad; 3) los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen un tercio del total de integrantes del Consejo, según corresponda. Estos representantes deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, el artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los mandatos de los docentes miembros del Tribunal de Honor son irrenunciables e incompatibles con cualquier otro cargo.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de lo actuado, este Comité Electoral Universitario aprecia que la tacha formulada por Ricardo Rodríguez Vilchez personero de la lista "Cultores de la Ciencia", contra la candidatura a Decana de la Facultad de Ingeniería Química (FIQ) Lida Sanéz Falcón por la causal de postular a ser miembro del Consejo de Facultad de la FIQ en la categoría de principal, se encuentra prevista en la Ley Universitaria, Ley N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, por lo que se considera fundamentada la tacha.

Que, con relación a la impugnación formulada contra la postulación de Reymundo del Carmen Carranza Noriega y José Ángel Porlles Loarte, candidatos a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Química, por la causal de tener la condición de docentes a tiempo parcial y fundamentando su impugnación en los alcances del artículo 254° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que:

"Los docentes ordinarios a tiempo parcial son los que dedican de 10 a 20 horas semanales, empleando no menos de 60% de su tiempo a labores lectivas."





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

Podrán ejercer las mismas actividades académicas y admirativas de los docentes a tiempo completo. También podrán ejercer cargos de gobierno pasando a la condición de tiempo completo o dedicación exclusiva."

Del análisis del artículo 254° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, este Colegiado Electoral considera dicha fórmula legal no restringe, ni establece un límite a la postulación a cargos electivos, como es el caso de los representantes docentes ante el Consejo de Facultad, por parte de los docentes ordinarios a tiempo parcial. Siendo que el contenido del artículo 254°, antes citado, establece expresamente el derecho a ejercer actividades académicas y administrativas a los docentes ordinarios a tiempo parcial. Por lo que este Colegiado, en el extremo de esta impugnación considera que no cuanta con fundamentación jurídica.

Que, respecto a la impugnación formulada contra la candidatura de José Ángel Porlles Loarte por tener la condición de Director del Departamento Académico de Análisis y Diseño de Procesos en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, este Comité Electoral considera que dicha impugnación no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 42° inciso e), del Reglamento de las Elecciones, el cual establece como impedimento para postular a cargos electivos de Decano y representante docente ante el Consejo de Facultad tener la condición de autoridad en otra universidad, en tanto el cargo que mantiene el candidato Porlles Loarte corresponde al de Director de Departamento Académico de Análisis y Diseño de Procesos de la Facultad de Química e Ingeniería Química de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, no le otorga la condición de autoridad en la Universidad antes referida, conforme expresamente lo establece el artículo 47° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el cual dispone que se consideran como autoridades los cargos de Rector, Vicerrectores y Decanos, excluyendo la condición de Director de Departamento.

Que, así mismo este Colegiado puede apreciar que el artículo 102° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao considera como autoridades universitarias los cargos de: Rector, Vicerrectores, Director de la Escuela de Posgrado y Decanos, excluyendo también de esta categoría el cargo de Director de Departamento, lo que genera convicción en este Colegiado Electoral que respecto a este extremo de la impugnación no se ha precisado el fundamento jurídico en que se basa.

RESUELVE:

Primero.- Declarar **FUNDADA** la tacha formulada contra Lida Sanéz Falcón candidata a Decana de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao.

Segundo.- Declarar **INFUNDADA** la tacha formulada contra la postulación de Reymundo del Carmen Carranza Noriega y José Ángel Porlles Loarte, por causal de tener la condición de docentes a tiempo parcial mientras postula como candidatos a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao.





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

Tercero.- Declarar **INFUNDADA** la tacha formulada contra la candidatura de José Ángel Porlles Loarte por no tener la condición de autoridad de otra universidad.

Cuarto.- Disponer la **RECOMPOSICION** de la lista de candidatos a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Química por la lista "Por la acreditación FIQ".

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Dr. Osear Juan Rodríguez Taranco
Presidente



Mg. Roberto Orlando Quesquen Fernández
Secretario (e)





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 034 -2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la tacha formulada por Rolando Juan Alva Zavaleta personero de la lista "Nueva Universidad Unida" contra la lista de candidatos como representantes docentes al Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática por la lista "Convergencia Académica"; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 67° que el Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley. El Consejo de Facultad está integrado por: 1) el Decano, quien lo preside; 2) los representantes de los docentes. Su número está establecido en el Estatuto de cada universidad; 3) los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen un tercio del total de integrantes del Consejo, según corresponda. Estos representantes deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, el artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los mandatos de los docentes miembros del Tribunal de Honor son irrenunciables e incompatibles con cualquier otro cargo.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de la impugnación formulada contra la lista de candidatos a representantes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática por la lista "Convergencia Académica", se aprecia que el fundamento de la impugnación corresponde a que dicha lista se habría presentado incompleta, lo que implica una infracción al artículo 21° del Reglamento de Elecciones que establece que el sistema electoral es de lista completa, es decir por lista de candidatos completa, integrada por un número de candidatos igual al número de autoridades y representantes que se deben elegir.

Que, este Comité Electoral aprecia que el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática está integrado por seis (06) miembros entre profesores, mientras que en la solitud de inscripción solo ha presentado tres (03) miembros, por lo que de lo actuado en este expediente se puede apreciar la infracción al artículo 21° del Reglamento de Elecciones, por lo que la impugnación se encuentra debidamente fundamentada.





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 308- Bellavista- Callao

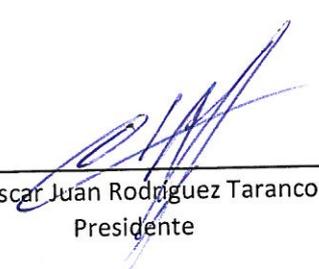
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESUELVE:

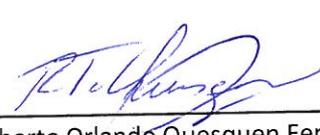
Primero.- Declarar **FUNDADA** la impugnación formulada contra la lista "Convergencia Académica" formulada por Rolando Juan Alva Zavaleta personero de la lista "Nueva Universidad Unida".

Segundo.- Disponer la **RECOMPOSICION** de la lista de candidatos a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad Ciencias Naturales y Matemática por la lista "Convergencia Académica".

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente



Mg. Roberto Orlando Quesquen Fernández
Secretario (e)





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 308- Bellavista- Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 035 -2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la tacha formulada por Richard Saúl Toribio Saavedra personero de la lista "Convergencia Académica" contra la lista de candidatos como representantes docentes al Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática por la lista "Nueva Universidad Unida"; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 67° que el Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley. El Consejo de Facultad está integrado por: 1) el Decano, quien lo preside; 2) los representantes de los docentes. Su número está establecido en el Estatuto de cada universidad; 3) los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen un tercio del total de integrantes del Consejo, según corresponda. Estos representantes deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 308- Bellavista- Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, el artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los mandatos de los docentes miembros del Tribunal de Honor son irrenunciables e incompatibles con cualquier otro cargo.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis del caso concreto se aprecia que la tacha formulada en el extremo dirigido contra la candidatura de **Juan Abrahán Méndez Velásquez** se fundamenta en el hecho de estar incurso en el impedimento previsto en el artículo 42°, literal f) del Reglamento de Elecciones, en tanto ha sido materia de un procedimiento sancionador el cual se encuentra acreditado con la Resolución N° 315-2018-R la que establece sanción de amonestación escrita contra el candidato, lo que determina su impedimento para postular.

Que este Comité Electoral también aprecia que mediante Resolución N° 219-2018-CU se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el Juan Abrahán Méndez Velásquez contra la Resolución N° 315-2018-R, por lo que dicha decisión mantiene plenamente sus efectos jurídicos.

Que, en cuanto a la impugnación formulada contra el candidato **Rolando Juan Alva Zavaleta**, relativa a estar incurso en el impedimento previsto en el artículo 42°, literal f) del Reglamento de Elecciones, en tanto ha sido materia de un procedimiento sancionador el cual se encuentra acreditado con la Resolución N° 219-2018-CU que le





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

impuso la sanción de amonestación escrita por haber incurrido en incompatibilidad administrativa.

Que, respecto de la impugnación formulada contra la candidatura de **Roel Mario Vidal Guzmán** por tener la condición de Decano de la Facultad a la que postula como representante docente ante el Consejo de Facultad, funda su impugnación en lo dispuesto en el artículo 46°, literal i) del Reglamento de Elecciones N° 066-2019-CU, que establece que para ser representante a docente ante el Consejo de Facultad, no debe haber sido representante docente en el periodo inmediato anterior al proceso en ejecución. Por lo que este Comité Electoral aprecia que la impugnación materia de análisis carece de fundamento jurídico, dado que el impedimento en el que se funda no corresponde al caso del candidato materia de impugnación; esto es, el candidato no tiene la condición de representante docente que postula a un periodo inmediato al periodo de ejecución, en tanto tiene la condición que ostenta es la de Decano, cargo distinto al que postula.

Que este Tribunal Electoral Universitario como órgano garante del ejercicio de los derechos de participación de la comunidad de la Universidad Nacional del Callao tiene a su cargo, hacer efectiva la primacía de la Constitución. Por lo que tiene la atribución de revisar la adecuación de las leyes, el Estatuto de la Universidad y el Reglamento de Elecciones a la Constitución, realizando un examen de constitucionalidad de los actos electorales a su cargo como es el caso específico de la calificación de lista, garantizando la protección de los derechos fundamentales.

Que, en ese orden de ideas, la candidatura de **Roel Mario Vidal Guzmán**, este Comité Electoral aprecia que no se ha previsto un impedimento expreso aplicable al caso concreto en el Reglamento de Elecciones aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU, máxime si se considera que el efecto jurídico de lo resuelto por este Colegiado corresponde al ámbito del ejercicio del derecho constitucional de participación del candidato Vidal Guzmán, protegido por el artículo 2°, literal 17 de la Constitución Política del Perú, de modo que en observancia al principio constitucional al debido proceso¹, este Colegiado considera que la impugnación formulada carece de fundamento legal.

¹ Constitución Política del Perú.

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139º.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESUELVE:

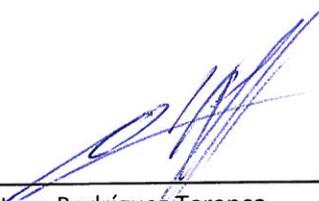
Primero.- Declarar **FUNDADA** la impugnación formulada contra **Juan Abrahán Méndez Velásquez** candidato formulada por Richard Saúl Toribio Saavedra personero de la lista "Convergencia Académica".

Segundo.- Declarar **FUNDADA** la impugnación formulada contra **Rolando Juan Alva Zavaleta** candidato formulada por Richard Saúl Toribio Saavedra personero de la lista "Convergencia Académica".

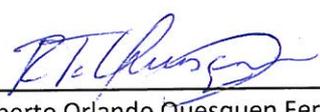
Tercero.- Declarar **INFUNDADA** la impugnación formulada contra candidato formulada por **Roel Mario Vidal Guzmán** personero de la lista "Convergencia Académica".

Cuarto.- Disponer la **RECOMPOSICION** de la lista de candidatos a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad Ciencias Naturales y Matemática por la lista "Nueva Universidad Unida".

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente



Mg. Roberto Orlando Quesquen Fernández
Secretario (e)





RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 036 -2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la solicitud de inscripción de la lista de candidatos como representantes docentes al Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Energía por la lista "Unión FIME"; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 67° que el Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley. El Consejo de Facultad está integrado por: 1) el Decano, quien lo preside; 2) los representantes de los docentes. Su número está establecido en el Estatuto de cada universidad; 3) los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen un tercio del total de integrantes del Consejo, según corresponda. Estos representantes deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306- Bellavista- Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, el artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los mandatos de los docentes miembros del Tribunal de Honor son irrenunciables e incompatibles con cualquier otro cargo.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de la solicitud de inscripción de candidatos a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Energía por la lista "Unión Fime" este Colegiado aprecia que no cumplen con presentar candidato a la categoría de docente auxiliar, por lo que se infringe el artículo 21° del Reglamento de Elecciones aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU.

RESUELVE:

Primero.- Disponer la **RECOMPOSICION** de candidatos a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Energía por la lista "Unión Fime".

Regístrese, comuníquese y publíquese.


Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente


Mg. Roberto Orlando Quesquen Fernández
Secretario (e)





RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 037 -2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la solicitud de inscripción de la lista de candidatos como representantes docentes al Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Energía por la lista "Fuerza FIME"; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 67° que el Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley. El Consejo de Facultad está integrado por: 1) el Decano, quien lo preside; 2) los representantes de los docentes. Su número está establecido en el Estatuto de cada universidad; 3) los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen un tercio del total de integrantes del Consejo, según corresponda. Estos representantes deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Que, el artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los mandatos de los docentes miembros del Tribunal de Honor son irrenunciables e incompatibles con cualquier otro cargo.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de la solicitud de inscripción de candidatos a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Energía por la lista "Fuerza Fime" se aprecia que el candidato Félix Alfredo Guerrero Roldán ha sido designado Presidente del Tribunal de Honor, condición que le genera incompatibilidad con otros cargos, como es el caso del cargo electivo al que postula. En ese sentido, este Comité Electoral considera que conforme a lo establecido en el artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, la condición de miembro del Tribunal de Honor constituye una incompatibilidad para otros cargos, por lo que corresponde la recomposición de la lista presentada.

RESUELVE:

Primero.- Disponer la **RECOMPOSICION** de la lista de candidatos a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Energía por la lista "Fuerza Fime".

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente



Mg. Roberto Orlando Quesquen Fernández
Secretario (e)





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N°306 – Bellavista -Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 038-2019-CEU. -

Ca0llao 03 de octubre de 2019

Vista la resolución de consejo de facultad N° 860-2019-CF/FCS de fecha 26 de setiembre del 2019 el cual amplía la licencia de la Dra. Arcelia Olga Rojas Salazar al cargo como decana de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao, hasta el 24 de octubre del 2019.

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precizando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, el estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en su artículo 202, establece que, el Director es la máxima autoridad de gobierno de la Escuela de Posgrado, representa a la Escuela de Posgrado ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria conforme lo dispone la Ley. Es elegido por un periodo de cuatro (04) años, sin reelección inmediata.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N°306 – Bellavista -Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Que, el estatuto de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 204 establece los requisitos para ser Director de la Escuela de Posgrado son: 204.1 Ser ciudadano en ejercicio; 204.2 Ser docente en la categoría de principal en el Perú o en el extranjero, con no menos de tres (03) años en la categoría; 204.3 Tener grado de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. 204.4 No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada; 204.5 no estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido; 204.6 no estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida; 204.7 No estar consignado en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y los derechos conexos; 204.8 No estar incurso en las causales de vacancia de las autoridades.

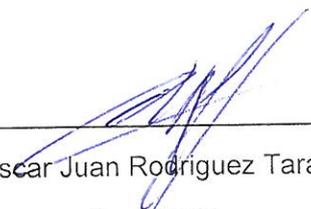
Que el artículo 69° del Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, de acuerdo a la resolución de consejo de facultad N° 860-2019-CF/FCS de fecha 26 de setiembre del 2019 el cual amplía la licencia de la Dra. Arcelia Olga Rojas Salazar al cargo como decana de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao, hasta el 24 de octubre del 2019 viabiliza la candidatura de la candidata referida.

RESUELVE:

Primero.- Declarar HABIL la participación en el acto electoral de la candidatura para Director de Posgrado de la Lista NUEVA UNIVERSIDAD UNIDA a la Dra. Arcelia Olga Rojas Salazar.

Comunicar, publicar y registrar.



Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente



Mg. Roberto Orlando Quesquén Fernández
Secretario (e)





RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 039-2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista las tachas y observaciones formuladas contras las listas de la representación estudiantil de pregrado a la Asamblea Universitaria y;

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 56° numeral 56.6 que los representantes de los estudiantes de pregrado y posgrado, que constituyen el tercio del número total de los miembros de la asamblea. Los representantes estudiantiles de pregrado deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis créditos.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.





Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece en su artículo 48° los requisitos para ser representante estudiantil ante la asamblea universitaria, consejo universitario, consejo de la escuela de posgrado y los consejo de facultad son: a) Para estudiantes de pregrado: 1. Pertenecer al tercio superior; 2. Haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos; 3. Ser alumno regular, y tener matrícula vigente en el semestre académico en el que se realice la elección. b) Para estudiantes de posgrado: 1. Pertenecer al tercio superior; 2. Haber aprobado como mínimo un semestre académico; 3. Tener matrícula vigente de acuerdo a lo establecido por el reglamento.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de las listas presentadas y sus respectivas tachas, este Colegiado Electoral ha advertido que las candidaturas presentadas no cumplen con el presupuesto legal establecido en el artículo 48° que corresponde al requisito de postulación de pertenecer al tercio superior de rendimiento académico de los alumnos que postulan.

Que, en el caso particular de la lista de candidatos UNION ESTUDIANTIL este Comité Electoral advierte que adicionalmente a la infracción referida en el considerando precedente, también ha sido presentada incompleta por lo que corresponde su recomposición alcanzando el número de lista completa, acorde al artículo 51°, literal b).

RESUELVE:

Primero.- Disponer la **RECOMPOSICIÓN** de las listas contenidas en el anexo N°1 que se adjunta la presente resolución, dentro del plazo establecido en el Cronograma Electoral de las Elecciones Generales 2019 de la Universidad Nacional del Callao, como se detalla a continuación.

Segundo.- COMUNICAR los alcances de la presente resolución a las listas de candidatos correspondientes a la representación estudiantil participantes de las elecciones generales 2019.

Tercero.- En el caso particular de la lista UNION ESTUDIANTIL, **COMPLETAR** el número de lista completa correspondiente.

ANEXO 1

RELACION DE ESTUDIANTES QUE NO PERTENCEN AL TERCIO NI QUINTO SUPERIOR

LISTA: SOMOS UNAC

- Aguirre Bautista Alexis Ramiro
- Llagas Coronado Saúl Jonatan Josué





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

- Castro Inga Kelly Stephany
- Acuña Vidal María Del Carmen Alexandra
- Peña Torres Alessandro Estefano
- Campos Martel Lorgio Segundo
- Camac Huaranga Valery Andrea
- Vidal Viera Junior Demetrio
- Montañez Tarazona Daniel Antonio
- Castillo Flores Gianpiero
- Ruiz Salas Nayeli Sindel
- Fortun Salomón Nicole Alexandra

LISTA: OIE-UNAC

- Huerta Carbajal Yuliana Maryoria
- Yepez Dalens Yeizemi
- Yuto Yuyale Gian marco

LISTA: UNION ESTUDIANTIL

- Llagas Coronado Saúl Jonatan Josué

Comuníquese y regístrese.



Dr. Oscar Juan Rodriguez Taranco
Presidente



Mg. Roberto Orlando Quesquén Fernández
Secretario (e)





RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 040-2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista las tachas y observaciones formuladas contras las listas de la representación estudiantil de pregrado a consejo universitario y;

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 58° numeral 58.5 que los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen el tercio del número total de los miembros del consejo. Deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis créditos.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece en su artículo 48° los





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

COMITE ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria - Av. Juan Pablo II N° 305 - Bellavista - Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

requisitos para ser representante estudiantil ante la asamblea universitaria, consejo universitario, consejo de la escuela de posgrado y los consejo de facultad son: a) Para estudiantes de pregrado: 1. Pertenecer al tercio superior; 2. Haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos; 3. Ser alumno regular, y tener matricula vigente en el semestre académico en el que se realice la elección. b) Para estudiantes de posgrado: 1. Pertenecer al tercio superior; 2. Haber aprobado como mínimo un semestre académico; 3. Tener matricula vigente de acuerdo a lo establecido por el reglamento.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de las listas presentadas y sus respectivas tachas, este Colegiado Electoral ha advertido que las candidaturas presentadas no cumplen con el presupuesto legal establecido en el artículo 48° que corresponde al requisito de postulación de pertenecer al tercio superior de rendimiento académico de los alumnos que postulan.

RESUELVE:

Primero.- Disponer la **RECOMPOSICIÓN** de la lista OIE-UNAC a Consejo Universitario, conforme al plazo establecido en el Cronograma Electoral de las Elecciones Generales 2019 de la Universidad Nacional del Callao.

RELACION DE ESTUDIANTES QUE NO PERTENECEN AL TERCIO NI QUINTO SUPERIOR

LISTA OIE-UNAC

- Huaranca Navarro Rudy Ángelo
- Flores González Eddy Alberto

Comuníquese y regístrese.



Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente



Mg. Roberto Orlando Quesquén Fernández
Secretario (e)





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITE ELECTORAL UNIVERSITARIO

Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria - Av. Juan Pablo II N° 503 - Bellavista - Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 041-2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista las tachas y observaciones formuladas contras las listas de la representación estudiantil de pregrado a consejo de facultades y;

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 67° numeral 67.1.3 que los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen un tercio del total de integrantes del consejo, según corresponda. Estos representantes deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis créditos.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece en su artículo 48° los





"PAÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

requisitos para ser representante estudiantil ante la asamblea universitaria, consejo universitario, consejo de la escuela de posgrado y los consejo de facultad son: a) Para estudiantes de pregrado: 1. Pertenecer al tercio superior; 2. Haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos; 3. Ser alumno regular, y tener matrícula vigente en el semestre académico en el que se realice la elección. b) Para estudiantes de posgrado: 1. Pertenecer al tercio superior; 2. Haber aprobado como mínimo un semestre académico; 3. Tener matrícula vigente de acuerdo a lo establecido por el reglamento.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de las listas presentadas y sus respectivas tachas, este Colegiado Electoral ha advertido que las candidaturas presentadas no cumplen con el presupuesto legal establecido en el artículo 48° que corresponde al requisito de postulación de pertenecer al tercio superior de rendimiento académico de los alumnos que postulan.

RESUELVE:

Primero.- Disponer la **RECOMPOSICIÓN** de las listas contenidas en el anexo N°1 que se adjunta la presente resolución, dentro del plazo establecido en el Cronograma Electoral de las Elecciones Generales 2019 de la Universidad Nacional del Callao, como se detalla a continuación.

Segundo.- COMUNICAR los alcances de la presente resolución a las listas de candidatos correspondientes a la representación estudiantil participantes de las elecciones generales 2019, a consejo de facultades.

ANEXO 1

RELACION DE ESTUDIANTES QUE NO PERTENCEN AL TERCIO NI QUINTO SUPERIOR

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD

LISTA: SOMOS UNAC

- Allauca Gutierrez Martin Sebastian

FACULTAD DE INGENIERIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

LISTA: TE FIARN

- Becerra Asparria Jonathan Raul
- Rojas Rivera Hanny Mirella
- Flores Julca Kenny Hiroshi





FACULTAD CIENCIAS ECONOMICAS

LISTA: SOMOS UNAC

- Guevara Guevara Carlos
- Vallos Vásquez Luis Fernando

LISTA: FUERZA ECONOMIA

- Medina Espinoza Viviana Grissel

FACULTAD DE INGENIERIA INDUSTRIAL Y SISTEMAS

LISTA: OIE-UNAC

- Vicente Soto Félix Alberto

FACULTAD DE INGENIERIA PESQUERA Y ALIMENTOS

LISTA: INNOVADORES

- Altamirano Rondón Ricardo
- Espinoza Veliz Gianfranco Miguel

LISTA: SOMOS UNAC

- Candela de la Cruz Sunely Marleni Milena

FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES

LISTA: INTEGRACION ESTUDIANTIL

- Cano Rojas Antoni Dante

LISTA: CELUPA

- Alcántara Correa Miguel Estefano

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

LISTA: SOMOS UNAC

- Solar Villasana Emy
- Rojas Vargas Kevin

LISTA: UNIDAD PARA EL CAMBIO

- Chávez Rodríguez Flavio Cesar

LISTA: UNION ESTUDIANTIL

- Trigos Oyarce Aarón Ismael





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITE ELECTORAL UNIVERSITARIO
Res. No. 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria - Av. Juan Pablo II N° 308 - Bellavista - Callao

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

LISTA: OIE-UNAC

- De la Cruz Meza Ian
- Llamoga Raico Gregorio
- Herrera Rojas Briset

FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MATEMATICA

LISTA: SOMOS UNAC

- Matamoros Carrillo Misael

FACULTAD DE INGENIERIA ELECTRICA Y ELECTRONICA

LISTA: SOMOS UNAC

- Carhuaricra Soto Arnold Eduardo
- Hurtado Porras Ruth Elois

Comuníquese y regístrese.

Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco

Presidente

Mg. Roberto Orlando Quesquén Fernández

Secretario (e)



